



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su apoderada en contra el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual admitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición, en contra del auto que admitió la demanda, argumentando:

i) Sostiene que, haciendo un análisis de los hechos y la única pretensión invocada en la demanda, se advierte que la nulidad pretendida de la Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015 lleva inmersa un restablecimiento automático del derecho, lo que hace que el medio de control invocado por el demandante no es procedente.

ii) Señala acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no solo busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

iii) Manifiesta que, en el anexo 1 de la resolución objeto de la litis, se expone con detalle las coordenadas consolidadas y a identificar cada uno de los cinco (5) sectores de interés ambiental objeto de la medida de protección.

iv) Asevera que los particulares que ejerzan dominio frente a los inmuebles ubicados en los polígonos objeto del acto administrativo, ven afectados sus derechos al limitarse la propiedad privada, pues existe prohibición de urbanizar estos sectores, por lo que, en caso de que se declare la nulidad de este, generaría un restablecimiento automático para un tercero, por lo que, el acto es de carácter mixto.

¹ Ibid. Archivo: 09AdmiteDemanda

² Ibid. Archivo: "17CorreoRecurso"- "10RecursoReposición"

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el dieciocho (18) de febrero del hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintiuno (21) de febrero al veintitrés (23) de febrero del 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),⁴ por lo que se radicó dentro del término legal.

2.5. El demandante mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2022 recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto, sin embargo, este es extemporáneo, pues el término fenecía el 2 de marzo del hogaño, teniendo en

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Ibid. Archivo: “08CorreoRecurso”

cuenta que a través de correo electrónico enviado el miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022⁵, la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue copiado a al demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, realizando entonces el traslado respectivo.

2.5.1. Acorde con el artículo 201A del CPACA, el traslado del recurso se corre a partir del segundo día hábil luego de recibido el correo electrónico, por lo que los tres (3) días de término para descorrer traslado corresponden entre el lunes veintiocho (28) de febrero de 2022 y el miércoles dos (2) de marzo del mismo año.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que admite la demanda del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la finalidad del medio de control de nulidad simple

3.1.1. Se observa que la Resolución 995 de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente tiene como objeto adoptar las medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones.

3.1.2. El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció frente al medio de control de nulidad:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

....

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

3.1.3. El legislador en su facultad de regular el derecho de acción, estableció entonces que la procedencia de una u otra acción no esté determinada por la naturaleza de la pretensión que se formule, o lo que es igual, por la clase de solicitud o de petición que se haga ante el órgano jurisdiccional. En tanto, el medio de control que es pertinente para debatir la legalidad del acto administrativo general y el acto administrativo de contenido particular cuando no se genere un restablecimiento automático del derecho subjetivo, es el de la nulidad previsto en el artículo 137 citado.

⁵ Ibid. Archivo;21CorreoDescorre

3.1.4. Precisado lo anterior, se observa que en el caso objeto de litigio de ninguna manera se genera un restablecimiento del derecho en favor del demandante o de un tercero, toda vez que no se identifica en la demanda, la existencia de tal afectación a personas determinadas, que permitan identificar situaciones concretas de vulneración y el monto al que pudiera ascender el perjuicio causado.

3.1.5. Por otro lado, la afectación que pudiera generarse a proyectos de urbanización o infraestructura en curso, no se deriva del acto general demandado, todo lo contrario, provendría de los actos particulares que se expidan basándose en el acto objeto de litigio, que adopten medidas concretas tendiente a que dichos proyectos no se inicien o ejecuten, frente a los cuales las partes afectadas podrán promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

3.1.6. A su vez, al constatar el escrito de demanda se colige que los motivos determinantes de la demanda corresponden a tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en las normas superiores.

3.1.7. De tal manera, que, para el caso en particular, se trata de un control abstracto de legalidad del acto, que no implica la pretensión de un restablecimiento automático de un derecho.

3.1.8. Contrario a lo manifestado por la parte demandada, se evidencia que el medio de control instaurado es el adecuado, puesto que la nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación, situación que no se avizora en la pretensión de la demanda.

3.1.9. En esos términos, si la pretensión del administrado al acudir a la jurisdicción se limita a impugnar la legalidad del acto administrativo, no existe razón para concluir que el medio de control al que debió acudir es el de nulidad y restablecimiento de derecho, y menos, se reitera, cuando no se observa en este caso el restablecimiento automático de un derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de tal acto.

3.1.11. Así las cosas, la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad simple en el caso concreto es procedente, tal como se realizó en el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3.1.12. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que admitió la demanda del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3.2. Frente al reconocimiento de personería jurídica:

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 y portadora de la tarjeta profesional. No. 125.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

⁶ Ibid. Archivos:11AnexoRecurso, 24CorreoCumplimiento,23CumplimientoAuto.

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

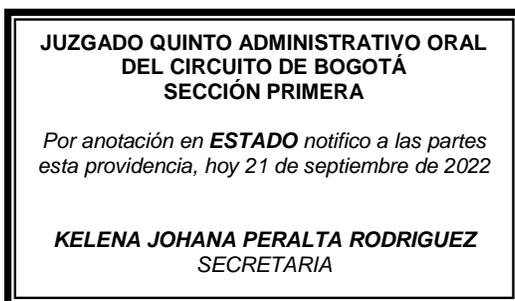
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 y portadora de la tarjeta profesional. No. 125.907 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f2ec1c2e02fbd062a8b549f0eed02624e8770ddc7afb0837868e106c82e7**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>